

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

Visto el estado procesal del expediente **253/CEAS-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Relativo al contrato derivado del Procedimiento No. LO-921002954-E36-2017, solicito me sea proporcionada COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL:

- 1. Todas las notas de bitácora que hayan sido registradas a la fecha que me sea proporcionada la información.*
- 2. Minutas o documentos que hayan sido elaborados por tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos.*
- 3. Convenido Modificatorios.”*

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

por el recurrente, asignándole el número de expediente **253/CEAS-02/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión y se tuvo a el recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rendido el informe de mérito, dentro del término concedido para tales efectos, así también, informando a este Instituto de Transparencia, que había notificado una respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Así también, se requirió al sujeto obligado, remitiera copia certificada de los documentos que acreditaran la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

Finalmente, se entendió la negativa para la difusión de los datos personales del recurrente.

VI. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede, por lo tanto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado invoca una causal de improcedencia en su informe de mérito.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.

El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, expresado como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta dentro del término concedido para tales efectos.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, manifestó, que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, le informo al recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y en esa virtud, se tenía como nuevo plazo para dar respuesta hasta el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo tanto y al estar transcurriendo dicho plazo, el recurso de revisión resultaba improcedente a la luz del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como los términos que en el caso que nos ocupa, señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo éstos los siguientes:

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

Artículo 22.- “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”

Artículo 150.- “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser sometidas al Comité de Transparencia, el cual confirma, modifica o revocar dicha determinación mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo tanto, y de las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte que éste solo notificó al recurrente un oficio mediante el cual le informó la ampliación

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

la ampliación de plazo para dar respuesta sin seguir las formalidades establecidas dentro del marco normativo aplicables; en esa virtud, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

EL recurrente solicitó del Procedimiento No. LO-921002954-E36-2017, copia simple en formato digital, de todas las notas de bitácora que hayan sido

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

registradas a la fecha que me sea proporcionada la información; minutas o documentos que hayan sido elaborados por tratar aspectos relativos al seguimiento de los trabajos y de los convenido modificatorios.”

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito, dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

“En término de los dispuesto en el artículo 103, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo lo siguiente:

Con fecha 3 de noviembre del año en curso, se llevó acabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, mediante la cual se confirmó la reserva de la información relativa en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado...

Derivado de lo anterior, no es posible proporcionarle la información solicitada en virtud de que la misma se encuentra en calidad de reservada.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, al hacer del conocimiento del recurrente que la información tiene el carácter de reservada, toda vez que el comité confirmó citada clasificación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de dar respuesta, proporcionó contestación a los cuestionamientos formulados por el hoy recurrente, éstos fueron notificadas a través del correo electrónico del recurrente, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico, con el cual notifica la citada respuesta a la solicitud en comento, la cual corre agregada en el expediente en copia certificada, y fue remitida por el sujeto obligado a este Instituto de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	253/CEAS-02/2017

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto **Comisión Estatal de Agua y**
Obligado: **Saneamiento del Estado de**
 Puebla
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **253/CEAS-02/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **253/CEAS-02/2017**, resuelto el quince de diciembre de dos mil diecisiete.